

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso la demandante y las demandadas presentaron alegatos de conclusión por escrito dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Pereira, 11 de febrero de 2021

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.

660013105002-2018-00421-01
María del Pilar Cabezas Nieto
AFP Porvenir S.A, AFP Protección S.A. y Colpensiones
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISION LABORAL PRESIDIDA POR LA DRA. ANA LUCÍA
CAICEDO CALDERON

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, febrero veintidós (22) dos mil veintiuno (2021)

Acta No 24 del 18 de febrero de 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral Presidida por la Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **María del Pilar Cabezas Nieto** en contra de las **Administradoras de Fondos de Pensiones Porvenir S.A, Protección S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"**.

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por las codemandadas, en contra de la sentencia proferida el 09-09-2020, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira; asimismo, se revisará la sentencia en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. Demanda y contestación

La Sra. **María Del Pilar Cabeza Nieto** pretende que se declare la nulidad del traslado que hizo desde el régimen de prima media (en adelante RPM) administrado por **Colpensiones** antes I.S.S hacia el régimen de ahorro individual con solidaridad (en adelante RAIS) administrado por la **AFP Porvenir S.A**, así como el traslado que entre AFP hizo desde esta última hacia **Protección S.A**. Conforme a ello, solicita que se ordene su retorno al RPM, ordenando a Protección S.A que libere sus bases de datos para trasladar sus cotizaciones hacia Colpensiones. Además, solicita se condene en costas a las demandadas.

En síntesis, relata que inició su vida laboral el 01-08-1983 cotizando en el RPM hasta enero de 1996; que a partir del mes siguiente inició sus aportes ante la AFP Colpatría S.A (hoy Porvenir S.A), sin recordar la suscripción del formulario de afiliación.

En torno a la asesoría de Colpatría, hoy Porvenir S.A., aseguró que visitaron su sitio de trabajo en enero de 1996; que fue reunida junto con sus compañeros y que el asesor de la AFP indicó que con ellos *"se podrían pensionar anticipadamente; que el ISS se iba a quebrar y que los aportes se perderían sino se trasladaban a la AFP Colpatría"*, y, en lo demás, asegura que *"nunca ha recibido asesoría"*.

Rememora que, en julio de 1999, suscribió un formulario de afiliación con la AFP PROTECCIÓN; que un asesor de nombre Carlos Mendoza estuvo visitando a la empresa bajo igual argumento que Porvenir S.A.; que, además, en esta ocasión no se le dio ningún asesoramiento adicional; que recientemente solicitó información a Protección quien informó que su mesada alcanzaría a la suma de \$1.558.542 y en Colpensiones hubiera sido de \$2.889.189. Culmina sus relatos, indicando que el 27-07-2018 Colpensiones le negó la solicitud de traslado al faltarle diez años o menos del requisito de tiempo para pensionarse.

Colpensiones al dar respuesta, se opuso a lo pretendido bajo el argumento que ninguna de las AFP había engañado al demandante por lo que no era posible

declarar la nulidad del traslado de régimen o AFP; que de haber sucedido dichas actuaciones estarían saneadas o prescritas. Agrega, que la demandante suscribió los formularios de afiliación de manera libre, voluntaria y sin presiones, por lo que era en ella en quien recaía la carga de la prueba del engaño, además que tampoco era beneficiaria del régimen de transición. Excepciona la "***validez de la afiliación al RAIS, aceptación implícita de la voluntad del afiliado, carga de la prueba a instancia de la parte actora, saneamiento de una presunta nulidad, prescripción, buena fe, imposibilidad de condena en costas y genéricas***".

Protección S.A. al contestar, indicó que frente al traslado de régimen ningún hecho le constaba por ser ajeno a su conocimiento; se opuso a las pretensiones bajo el argumento que con el traslado que hizo entre las AFP del RAIS había ratificado su voluntad de permanecer en él, amén que llevaba más de veinte años aportando en este régimen; que el traslado entre AFP fue libre, espontáneo y sin presiones, luego de haber recibido toda la asesoría pertinente; que los asesores de la AFP eran competentes y capacitados, sin que se advierta ningún tipo de vicio en el consentimiento. Como excepciones invoca: "***validez de la afiliación a protección e inexistencia de vicios en el consentimiento; saneamiento de la supuesta nulidad relativa; prescripción, buena fe y genéricas***".

Porvenir S.A. al contestar, indicó que frente al traslado de régimen lo fue frente a una persona jurídica diferente a Porvenir S.A; se opuso a las pretensiones bajo el argumento que con la demandante llevaba más de veintitrés años aportando en este régimen por lo que de haber algún engaño este estaría saneado; además, aclara que la actora suscribió tres formularios de afiliación de manera libre, voluntaria y sin presiones, siendo ellas: (i) el **18-11-1996** a la AFP Horizonte; (ii) el **26-06-1997** hacia la AFP Colpatria; (iii). **26-07-1999** a la AFP Protección y que, en el caso de Porvenir S.A., siempre ha contado con asesores sometidos a procedimientos internos de capacitación. Como excepciones invoca: "***validez y eficacia de la afiliación a Porvenir S.A. e inexistencia de vicios en el consentimiento; saneamiento de la supuesta nulidad relativa; pago; compensación; prescripción, buena fe y genéricas***".

2. Sentencia de primera instancia

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, mediante sentencia del 09-09-2020 decidió declarar la ineficacia de la afiliación que conllevó al traslado de régimen de la demandante hacia **Porvenir S A**, el 02-01-1996, así como el realizado dentro del mismo RAIS a **Protección S.A.** Conforme a ello, declaró que para todos

los efectos legales la actora nunca se trasladó al RAIS y, por tanto, siempre permaneció en el RPM administrado en la fecha de traslado de régimen por el extinto ISS, hoy **Colpensiones**. De igual manera, condenó a PROTECCIÓN S.A. a trasladar a COLPENSIONES, la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual, con sus respectivos rendimientos financieros, así como el bono pensional si existiere. Y, por su parte, condenó a **PROTECCIÓN S.A.** y a **PORVENIR S.A.** a realizar la devolución a **COLPENSIONES** del valor de los gastos de administración, comisiones, cuotas de garantía de pensión mínima y seguros provisionales cobrados, con cargo a sus propias utilidades y debidamente indexados y a ésta última a tener como afiliada a la demandante sin solución de continuidad. Finalmente, condenó en costas a las AFP del RAIS a favor de la actora.

Para llegar a tal determinación, hizo un recuento jurisprudencial relativo al deber de información que le asiste a las AFP's y del concepto de ineficacia en sentido amplio, el cual también abarcaba la nulidad del traslado, para lo cual, tuvo como referente la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia.

De otro lado, refirió que la carga de la prueba recaía en las AFP's, y que el deber de información estaba establecido desde su misma creación porque existía normatividad respecto a la información que debían de ofrecer a los afiliados, ubicándose en el contexto histórico y jurídico vigente al momento del acto jurídico de traslado. De esa manera, reflexionó que se debía acreditar que el usuario recibió información clara, cierta, comprensible y oportuna, sin que fuera suficiente el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación o lo signado en ellos porque con ello solo se acreditaba un consentimiento más no informado. Además, trajo a colación que la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia tiene definido que en este caso de litigios no se requiere acreditar la existencia de un perjuicio económico.

Al centrarse en el problema jurídico, hizo referencia que, de acuerdo con la historia laboral obrante en el expediente aportado en CD por Colpensiones, la accionante estuvo afiliada a dicho régimen RPMPD entre el 11-06-1981 y el 29-02-1996; que el 02-01-1996 suscribió formulario de traslado de régimen pensional al RAIS a través de Porvenir S.A. (fol.186); que el 18-11-1996 se trasladó a la AFP Horizonte – hoy Porvenir - (fol. 187), de allí, el 26-06-1997 se trasladó hacia Colpatria – hoy Porvenir S.A. - (fol. 188) y finalmente, el 26-06-1999 se trasladó hacia Protección S.A. (fol. 48), donde ha permanecido.

Con soporte en la línea jurisprudencial trazada, concluyó que para el traslado de régimen realizado por la demandante, la AFP debió suministrar a la afiliada la información suficiente, amplia y oportuna al momento de la promoción de la afiliación, durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado, por lo que Porvenir S.A. antes AFP Colpatria, no logró demostrar -como le correspondía- que suministró a la demandante una información de tales características, porque, aun cuando en la contestación de la demanda aseguró haberlo hecho, solo invoca como medio probatorio la suscripción del formulario de afiliación donde aparece que se vincula de manera libre, voluntaria y espontánea, lo que significaba que las demandadas no cumplieron con la carga de la prueba que les incumbía. De ahí que, al estar frente a un caso de negligencia e inducción a un error por una indebida asesoría, de aquellos que vician el consentimiento en el contrato de vinculación, se tenía claro que había lugar a la declaración de ineficacia del contrato, por lo que la afiliación no producía ningún efecto.

3. Recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta

Las Administradoras de Fondos de Pensiones Porvenir S.A. y Protección S.A, de manera conjunta presentaron recurso de apelación recriminando la decisión de primera instancia al considerar que ambas AFP en su momento, dieron cumplimiento de su deber de información previo a la suscripción de los formularios diligenciados, considerando que la voluntad se entendía con la firma y con ello la ratificación de la demandante en permanecer en el RAIS; agrega que no eran creíbles los argumentos de la actora en el sentido de que no hubiere recibido asesoría ya que su grado de instrucción profesional y además, trabajadora del sector financiero (bancario), hacían extraño que ni siquiera hubiere leído los formularios de afiliación previo a su suscripción. Agrega que fueron muchos años en que la actora se mantuvo en el RAIS beneficiándose de los rendimientos financieros, por lo que había ratificado su decisión. Refiere que el actuar pasivo, desinteresado y negligente frente a un aspecto tan importante como el cambio de régimen no era de recibo; que en el interrogatorio de parte señaló que su intención de regresar al régimen de prima media era el valor de la mesada, razón por la cual, la acción debió ser la de resarcimiento de perjuicios. Insiste, que, a pesar de no obrar archivos de la asesoría otorgada, con la suscripción del formulario y su permanencia en el RAIS por tantos años, hacían evidente que se trataba de una decisión voluntaria y, que su pretensión actual no era procedente aceptarla porque la parte demandante estaba alegando su propia culpa y la ignorancia de la Ley no podía servir de excusa.

De igual forma, solicitó que de aceptarse la ineficacia y por ende, sus consecuencias con la inexistencia del acto, en tal caso no había lugar a trasladar a Colpensiones los dineros como **rendimientos financieros, cuotas de administración, comisiones, cuotas de garantía de pensión mínima, seguros previsionales, gastos de administración y demás**, diferentes a los aportes del demandante. Agrega que en el caso de los seguros previsionales ellos eran una garantía para las pensiones de invalidez y sobrevivencia y, por mandato legal, de manera mensual, estos se van pagando para asegurar dichos riesgos y por ello mismo no era posible obtener su reintegro por parte de las aseguradoras.

De manera específica, manifiesta su desacuerdo con la orden de devolución de las comisiones porque ellos eran producto de la gestión de los fondos y por ello, se hizo rentar lo depositado en la cuenta de ahorro individual, reclamando que éstos eran de orden legal y ordenar su traslado a Colpensiones era un detrimento a la AFP y un enriquecimiento sin causa a favor del ente público.

Finalmente, solicita que se les absolviera en costas porque se actuó con buena fe y en los términos de ley, por cuanto era inviable autorizar el retorno al RPM faltándole menos de diez años.

Por su parte, **Colpensiones** en su recurso solicita se revoque el fallo en su integridad, declarando que la afiliación al RAIS fue válida al haberse cumplido con los requisitos legales vigentes para dicha data, esto es, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993. Que fue así como dentro del proceso se verificó que la demandante firmó en forma libre, voluntaria y sin presiones el formulario de afiliación, realizando varios traslados horizontales dentro del RAIS. Agrega que lo que ahora se pretende es tener derecho a una mesada pensional superior ya que a la que tendría derecho en el RAIS no colmaría sus expectativas, además indicó que el traslado no era posible cuando le faltaban menos de 10 años para adquirir el derecho pensional.

Finalmente hay que advertir que se concedió el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, lo que le permite a la Sala revisar la totalidad de la sentencia de primera instancia.

4. Alegatos de conclusión

Analizados los alegatos presentados por escrito por las partes, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos

y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresa a continuación. Por otra parte, el Ministerio Público no rindió concepto en este asunto.

5. Problemas jurídicos por resolver

De acuerdo con los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, los fundamentos de la apelación y los alegatos de conclusión, le corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos:

i) Establecer si para el momento en que la parte actora efectuó el traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual, existía normatividad vigente que obligaba a la entidad administradora de pensiones a brindarle al potencial afiliado información suficiente sobre las consecuencias del cambio de régimen.

ii) Definir si para dar por cumplido el deber de información de las AFP es suficiente el diligenciamiento del formulario de afiliación.

iii) Determinar la carga probatoria que les corresponde a cada una de las partes cuando está en discusión la eficacia del traslado entre regímenes pensionales.

iv) Establecer si el movimiento de los afiliados dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad convalida el traslado inicial efectuado desde el RPM hacia el RAIS.

v) Analizar si quedó probado en el proceso que la parte demandante recibió de parte de las AFP's demandadas, la asesoría e información suficiente y necesaria para hacer el cambio de régimen. En tal caso, se hizo una debida valoración probatoria.

vi) Establecer si es dable ordenar la devolución de las cuotas de administración y prima de seguros previsionales a Colpensiones.

vii) Establecer si hay lugar a exonerar en costas a los fondos de pensiones del RAIS.

viii) Definir si en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, es dable ordenar la devolución de otros valores por parte de la(s)

AFP(s) demandada(s), con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, durante el periodo en que estuvo afiliada la parte demandante en cada entidad.

I. Consideraciones

6.1. Precedente vertical: la tesis de la Corte Suprema de Justicia respecto al tema de la ineficacia del traslado constituye doctrina probable

En la actualidad existe **doctrina probable** respecto a la ineficacia de los traslados de regímenes, por cuanto la Sala de Casación Laboral ha proferido sobre el tema un número considerable de sentencias (más de 40), entre otras, las siguientes:

SL 31989 del 9 sep. 2008, SL 31314 9 sep. 2008, SL 33083 22 nov. 2011, SL12136-2014, SL19447-2017, SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, SL1421-2019, SL1452-2019, SL1688-2019, SL1689-2019, Sentencia SL 373 -2020, Sentencia SL 5462-2019, Sentencia SL149-2020, Sentencia SL5533-2019, Sentencia SL5144-2019, Sentencia SL4937-2019, Sentencia SL4426-2019, Sentencia SL4343-2019, Sentencia SL4856-2019, Sentencia STP 2082-2019, Sentencia SL4360-2019, Sentencia SL3852-2019, Sentencia SL3749-2019, Sentencia SL3179-2019, Sentencia SL1838-2019, Sentencia SL2817-2019, Sentencia SL771-2019, Sentencia SL4296-2018, Sentencia SL2865-2019, Sentencia SL2955-2019, Sentencia SL2324-2019.

En términos generales, en todas estas sentencias se determinó *i)* el alcance del deber de información a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones, *ii)* la procedencia de la ineficacia del traslado, *iii)* la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado. Todos los problemas jurídicos planteados en este asunto fueron objeto de estudio por parte de la Sala de Casación Laboral, de modo que basta referirnos a su precedente para dar respuesta a los mismos, como veremos a continuación.

6.2. "El deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones: Un deber exigible desde su creación¹"

Dado que las Administradoras de Fondos de Pensiones son organismos profesionales, resulta aplicable el artículo 1604 del Código Civil, según el cual la prueba de la debida

¹ Título tomado de la sentencia del 8 de mayo de 2019SL 1688-2019, Radicado 68838, con Ponencia de la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo

diligencia y cuidado incumbe a quien ha debido emplearla, atendiendo a las siguientes razones:

1) Las Administradoras de Fondos de Pensiones tienen deberes de carácter profesional con sus afiliados y con los consumidores del mercado potencial en general. Además, sus actividades se encuentran reguladas por el Decreto 663 de 1993², norma en la que se destaca la importancia de los principios de debida diligencia, transparencia e información cierta, suficiente y oportuna.

2) Adicionalmente, se tiene previsto en el artículo 12 del Decreto 720 de 1994, que los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberán suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación y durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado.

3) Dispone el artículo 114 de la Ley 100 de 1993, que los trabajadores y servidores públicos que se trasladen por primera vez del RPM al RAIS deberán presentar a la respectiva entidad administradora comunicación escrita en la que conste que la selección de dicho régimen se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones.

4) En numerosas sentencias del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, se ha establecido que no puede argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen la incidencia que el traslado de régimen pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica o con la suscripción de un formato; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones "dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito."

Con sustento en lo anterior, es evidente que en todos los casos en que un afiliado ponga en cuestión la falta de información veraz, oportuna y completa de las incidencias del cambio del régimen pensional, y bajo tal premisa persiga la ineficacia de su traslado, la defensa de la AFP demandada debe encaminarse a demostrar, bajo los medios probatorios a su alcance, que cumplió con el deber del buen consejo al transmitirle al afiliado toda aquella información que resultaba relevante para que tomara una decisión de tal trascendencia.

² Estatuto Orgánico del Sistema Financiero

Dicho deber, como lo ha enseñado la Corte, es exigible desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de la afiliación a la administradora, pues en el sistema pensional, del que obviamente son protagonistas de primer orden las Administradoras de Fondos de Pensiones, se supone que actúan mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que tienen la obligación de brindar información confiable a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Ello así, también ha dicho el órgano de cierre de la especialidad laboral, que las AFPs demandadas se encuentran en una situación de ventaja que les permite aportar las evidencias respecto a si se le brindó al afiliado la información cierta, suficiente, comprensible y oportuna a la hora de convencerlo de trasladarse de régimen.

Ahora bien, respecto del deber de información en su inicio, vale la pena citar la sentencia del 8 de mayo de 2019 SL 1688-2019, Radicado 68838, con Ponencia de la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, donde se hace un didáctico recuento histórico de las normas que rigen la actividad de los Fondos de Pensiones privados, dividiéndolo en 3 etapas, de cuyo análisis se llega a la conclusión de que a las AFP les compete, desde su creación, el deber de suministrar una información **necesaria y transparente**, que con el transcurrir del tiempo esta exigencia cambió, pasando de un deber de información necesaria al de **asesoría y buen consejo**, y finalmente al de **doble asesoría**, explicando en qué consiste cada uno de esos conceptos. Dicho recuento histórico, se compendia de la siguiente manera:

"El anterior recuento sobre la evolución normativa del deber de información a cargo de las administradoras de pensiones podría, a grandes rasgos, sintetizarse así:

<i>Etapas acumulativas</i>	<i>Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información</i>	<i>Contenido mínimo y alcance del deber de información</i>
<i>Deber de información</i>	<i>Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993</i> <i>Art. 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003</i> <i>Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no</i>	<i>Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales</i>

	<i>menoscabo de derechos laborales y autonomía personal</i>	
<i>Deber de información, asesoría y buen consejo</i>	<i>Artículo 3.º, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010</i>	<i>Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle</i>
<i>Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.</i>	<i>Ley 1748 de 2014 Artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa N° 016 de 2016</i>	<i>Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.</i>

1.4 Conclusión: La constatación del deber de información es ineludible.

Según se pudo advertir del anterior recuento, las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional. Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría. Lo anterior es relevante, pues implica la necesidad, por parte de los jueces, de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido.

Así las cosas, el Tribunal cometió un primer error al concluir que la responsabilidad por el incumplimiento o entrega de información deficitaria surgió con el Decreto 019 de 2012, en la medida que este exista desde la expedición de la Ley 100 de 1993, el Decreto 663 de 1993 y era predicable de la esencia de las actividades desarrolladas por las administradoras de fondos de pensiones, según se explicó ampliamente.

Adicionalmente, la Sala no puede pasar por alto la indebida fundamentación con la que la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal de Medellín emitió su sentencia, pues sin razón alguna se limitó a señalar que a partir del Decreto 019 de 2012 es imputable responsabilidad por omisión o cumplimiento deficitario del deber de información a las AFP, sin especificar la norma de ese decreto que le daba sustento a su dicho y sin la construcción de un argumento jurídico que soportara su tesis. Es decir, la sentencia estuvo desprovista de una adecuada investigación normativa y un discurso jurídico debidamente fundamentado”.

Con lo dicho precedentemente queda resuelto el primer problema jurídico.

6.3. "El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente – Necesidad de un consentimiento informado"³

El segundo problema jurídico relativo al valor probatorio de los formularios de afiliación fue abordado en la sentencia a la que venimos haciendo referencia, en el sentido de que los formularios de afiliación a lo sumo acreditan un consentimiento **pero no informado**, tal como se expresa a continuación:

"Para el Tribunal el consentimiento informado no es predicable del acto jurídico de traslado, pues basta la consignación en el formulario de que la afiliación se hizo de manera libre y voluntaria.

La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado.

(...)

De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado.

Por tanto, hoy en el campo de la seguridad social, existe un verdadero e insoslayable deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SL19447-2017), entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado antes de dar su consentimiento, ha recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna".

Tal como se dijo en precedencia, el tema de la suscripción del formulario de traslado como única prueba para desvirtuar la negligencia en la remisión de información al afiliado, ha sido analizado en múltiples fallos de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, de cuyo contenido queda claro además que la suscripción de varios formularios de afiliación dentro del mismo RAIS, tampoco es suficiente para declarar eficaz el primer traslado si de todas maneras no se demuestra que al interesado o interesada se le brindó la información suficiente y clara respecto a las ventajas y desventajas del cambio de régimen. Entre estas sentencias, está la providencia CSJ SL12136-2014 en la que se dijo lo siguiente:

³ Título tomado de la sentencia del 8 de mayo de 2019SL 1688-2019, Radicado 68838, con Ponencia de la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo

"De manera que, conforme lo discurrido queda claro que existirá ineficacia de la afiliación cuando quiera que i) la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su acceso al derecho; ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, los cuales, de no ser ciertos, tendrán además las sanciones pecuniarias del artículo 271 de Ley 100 de 1993, y en los que debe constar los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional.

En ese orden, el Tribunal en su decisión incurrió en los yerros que se le endilgan, al considerar que no se acreditó el engaño por parte del actor, cuando resulta claro que la información, en este caso, del traslado de régimen, resulta ser de transparencia máxima, lo cual no puede ser ignorado por los jueces de instancia, dada la trascendencia del derecho pensional que está de por medio; de contera además, el juzgador desconoció el artículo 11 de la Ley 100/93, en donde se establece el respeto por los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos a quienes estén pensionados o hayan cumplido los requisitos, así como el literal b) del precepto 13 ibidem que trata sobre la selección libre y voluntaria de régimen".

Igual cosa se ha predicado de las reasesorías posteriores dadas al interior de las AFP, las cuales tampoco convalidan el traslado, como quedó dicho en la citada sentencia del 8 de mayo de 2019SL 1688-2019, así:

"Ahora, si bien la AFP brindó a la actora una reasesoría el 26 de noviembre de 2003, en virtud de la cual se concluyó la inconveniencia de continuar en Protección S.A., la Sala considera que este servicio no tiene la aptitud de subsanar el incumplimiento de la obligación de información en que incurrió la AFP al momento del traslado, por dos razones:

En primer término, porque el traslado al RAIS implicó la pérdida de los beneficios derivados de la transición al no contar la demandante con 15 años de cotización o servicios a 1. 0 de abril de 1994. Es decir, así se hubiese trasladado la demandante al día siguiente de la reasesoría, de todas formas ya había perdido la transición.

En segundo lugar, porque la oportunidad de la información se juzga al momento del acto jurídico del traslado, no con posterioridad. Como se dijo, el afiliado requiere para tomar decisiones de la entrega de datos bajo las variables de tiempo e información, que le permitan ponderar costos, desventajas y beneficios hacia el futuro. Desde este punto de vista, un dato solo será relevante si es oportuno, es decir, si al momento en que se entrega brinda al destinatario su máximo de utilidad. Por el contrario, si la asesoría no se otorga oportunamente y, por tanto, pierde su utilidad, ello equivale a la ausencia de información.

Por otro lado, no es de recibo el planteo de Protección S.A., cuando sostiene que una vez realizó la reasesoría, Myriam Arroyave Henao no mostró interés en la ineficacia de la vinculación al RAIS, al conservar su status de afiliada durante un tiempo. Se dice lo anterior ya que la sugerencia de Protección S.A. de regresar al RPMPD, se produjo el 26 de noviembre de 2003, y el formulario para la nueva afiliación al ISS se diligenció el 14 de enero de 2004 (f. 0 97), es decir, la interesada no dejó transcurrir dos meses desde que recibió asesoría. Por lo demás, este lapso es razonable, pues dada la relevancia de esta determinación, era natural que la accionante se tomara un tiempo de reflexión, buscara información y consejo profesional para, finalmente, adoptar su elección”.

6.4. "De la carga de la prueba – Inversión a favor del afiliado”⁴

El tercer problema jurídico relativo a la carga de la prueba en los procesos de ineficacia de traslado, también se resolvió por la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia hito, en la que se expresó que de conformidad al artículo 1604 del Código Civil «*la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo*” lo que quiere decir que la carga de la prueba recae en el fondo de pensiones. Dicha postura se ha mantenido invariable, y se reiteró de manera más contundente en la citada sentencia, así:

“Según lo expuesto precedentemente, es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez.

Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca.

En consecuencia, si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la

⁴ Ibídem

entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.

Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión.

En torno al punto, el artículo 1604 del Código Civil establece que «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo», de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional.

Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavors de los consumidores financieros”.

6.5. Consecuencias de la declaratoria de ineficacia del traslado: Devolución de las cuotas de administración y de otros valores debidamente indexados

En la sentencia SL1421 de 2019, Rad. 56174, M.P. Gerardo Botero Zuluaga, cuando se declaró la ineficacia del traslado, se dijo que una de las consecuencias de tal situación era la devolución de las cuotas de administración a cargo de la AFP, tema que se planteó en los siguientes términos:

"devolver los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, como en oportunidades anteriores lo ha dispuesto la Sala, pudiéndose traer a

colación las sentencias CSJ SL17595-2017 y CSJSL4989-2018, donde se rememoró la CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, en la que se dijo:

Sobre las consecuencias de la nulidad del traslado entre regímenes esta Sala en sentencia SL, del 8 de sep. 2008, rad. 31989, reiterada en varias oportunidades, adoctrinó:

[...]

"La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

"Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.

Dicha postura fue reiterada en la sentencia SL 2611 del 1º de julio de 2020, también con Ponencia del Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA en la que se reafirma que por cuenta de la ineficacia, las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban antes de ocurrir el traslado de régimen. Dijo la sentencia:

"Conforme a lo discurrido, fuerza concluir entonces, que debe declararse la ineficacia de la afiliación de la demandante al sistema pensional de ahorro individual, debiendo retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban antes de ocurrir este, es decir, como si ello no se hubiera producido, lo cual trae como consecuencia, que la accionante jamás perdió el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100/93, y de igual forma, que Colfondos S.A. deberá devolver los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, aspecto sobre el cual ya la Sala se ha pronunciado en oportunidades anteriores, pudiéndose traer a colación la sentencia CSJ SL17595-2017, donde se rememoró la CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, ..."

De lo anterior queda claro, que la ineficacia de traslado no sólo acarrea, a cargo de la AFP, la devolución de las cuotas de administración sino de toda suma que se hubiere utilizado por ejemplo para los seguros previsionales y las cuotas de garantía de pensión mínima, sumas que deben pagarse debidamente indexadas con el fin de superar el deterioro del dinero en el tiempo.

Finalmente, los últimos problemas jurídicos se analizarán al evaluar el acervo probatorio del caso concreto, esto es, se estudiará si quedó probado en el proceso que la parte demandante recibió de parte de las AFP's demandadas la asesoría e información suficiente y necesaria para hacer el cambio de régimen.

6.6. Caso concreto

Se pretende por esta vía ordinaria que se declare la nulidad del traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, dada la omisión de dar información clara y precisa, que ha debido brindarle la A.F.P. a la parte actora en orden a conocer las condiciones y consecuencias de la migración de régimen.

De conformidad a la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en las citadas sentencias, según las voces del artículo 1604 del C.C., la prueba de la diligencia y cuidado incumbe al que ha debido emplearlo y, en este tipo de asuntos, corresponde a la administradora de pensiones, a cuyo cargo estaba el deber de suministrar la información suficiente y completa al afiliado(a), acerca del impacto del cambio de régimen pensional.

Así pues, la negligencia en que eventualmente incurren tales administradoras de pensiones, al no suministrar la información adecuada y precisa al(a) afiliado(a), recaerá en la eficacia del acto, dado que con la omisión o la defectuosa información se ha inducido en error al afectado(a). En curso del proceso la AFP demandada no cumplió con la carga que se le impone, esto es, **acreditar haber transmitido a la parte actora la información concreta y cierta, acerca de la implicación del traslado de régimen pensional.**

En realidad, mínimo la AFP tendría que haber dado la siguiente información:

- i) Que, dependiendo del capital, puede pensionarse anticipadamente, esto es, antes de la edad mínima para la pensión de vejez.
- ii) La posibilidad para sus herederos de hacerse a la devolución de saldos, en caso de que no existieran beneficiarios para la pensión de sobrevivientes.
- iii) La devolución total del saldo en caso de no alcanzar a reunir el total de los requisitos legales para optar al beneficio pensional.
- iv) Tener la posibilidad de la pensión de vejez habiendo cotizado el mínimo de semanas requeridas a pesar de no reunir el capital suficiente para el financiamiento de la prestación económica.
- v) La posibilidad de que el reconocimiento de la pensión de vejez, una vez reunido los requisitos, se haga pronto.
- vi) La posibilidad de que sus

aportes se conviertan en patrimonio sucesoral en un caso dado. *vii)* El hecho de que el afiliado es el único titular de la cuenta de ahorro individual en contraste con el fondo público cuyos ahorros hacen parte de un fondo común. *viii)* Los rendimientos financieros que le generen sus aportes abonados sobre el saldo de su cuenta de ahorro individual; y, *ix)* La posibilidad de seleccionar entre variadas modalidades de pensión, cuya ilustración resultaba vital, pues debió advertírsele en qué consistía cada una, así: La modalidad de renta vitalicia inmediata, la cual le quita la posibilidad de que los saldos de su cuenta de ahorro individual se conviertan en masa sucesoral pero le garantiza una pensión de por vida. La modalidad de *retiro programado* la cual tiene la desventaja de que una vez se termine el saldo en la cuenta de ahorro individual, si supera la expectativa de vida tenida en cuenta por la AFP, se queda sin pensión de vejez durante los años posteriores. La modalidad de retiro programado con renta vitalicia, que combina las dos anteriores.

Pues bien, en el presente asunto las AFP's Porvenir S.A. y Protección S.A. afirman en su alzada que brindaron la información que era jurídicamente pertinente sin que precise en qué consistió la misma. Dicho aspecto, se tornaría suficiente para concluir, que efectivamente la información que recibió la parte actora fue insuficiente y sesgada al momento de hacer el traslado, tal y como se afirmó en la demanda y, como se vio en el precedente jurisprudencial ya citado en precedencia.

De hecho, los citados precedentes dejan al descubierto que, para la fecha de la creación de las AFP, existían normas en el código civil y en el estatuto financiero que obligaban a los fondos a brindar una asesoría adecuada de cara a lo que consistía el nuevo régimen de ahorro individual con solidaridad por lo menos en los puntos esbozados en líneas atrás.

Con todo, hay que indicar que como prueba del cumplimiento del deber de información y buen consejo, las AFP demandadas llamaron a declarar a su contraparte procesal, de cuya intervención, en definitiva no lograron desvirtuar la escasa información recibida, según los hechos de la demanda, además porque la parte demandante tampoco confesó que se le hubiera brindado una explicación pormenorizada de los pros y contras de su determinación, ni tampoco que se le hubiera indicado en qué momento alcanzaría su prestación en caso de continuar devengando el salario que percibía en ese entonces. Así mismo, con el otro elemento de prueba que se esgrime por las AFP, esto es, el formulario de afiliación suscrito por el (la) promotor(a) de la litis, tampoco se logra evidenciar la información que se le brindó al afiliado(a).

Además, a juicio de esta colegiatura, por lo menos a la demandante se le debió hacer un discernimiento mínimo de las limitantes que tenía el RAIS en contraste con el régimen de prima media, o viceversa, por lo que se le debió poner de presente –al menos de manera sucinta- esas situaciones antes de permitirle diligenciar el formulario de vinculación; no obstante, la prueba documental sólo permite concluir que esa trascendental decisión se limitó a la suscripción del aludido documento.

Por lo anterior, razón tuvo la a-quo al concluir que en el presente asunto las demandadas no cumplieron con la carga de probar que cumplieron con el deber de información conforme a las normativas citadas, las cuales eran aplicables al momento en que se produjo el traslado de régimen de la parte demandante.

Ahora, frente a la improcedencia de permitir que la parte demandante se trasladara hacia Colpensiones al faltarle menos de diez años para lograr la edad mínima pensional, basta mencionar que uno de los efectos de la ineficacia es que justamente las cosas se retrotraen al estado en que se encontraban, es decir, como si ello no hubiera ocurrido y, en este caso, dicha declaratoria de ineficacia de cambio de régimen pensional, conlleva al regreso automático de la parte demandante al régimen solidario de prima media con prestación definida hoy administrado por Colpensiones, del cual ya hacía parte la actora.

Al margen de lo anterior, es de mencionar que respecto a la ineficacia del traslado, en efecto, los artículos 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 preceptúan que cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral se hará acreedor a la imposición de multas, pero también indica que queda sin efecto (ineficaz) la afiliación respectiva, lo cual, según la jurisprudencia ya citada (CSJ SL12136-2014), en sentido amplio, también existirá la ineficacia de la afiliación cuando quiera que, entre otros aspectos, no se allegue prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, entre ellos, el dar cuenta de los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional que, en otras palabras, de no cumplirlo, corresponden a una forma más de atentar contra el derecho del trabajador a su afiliación y libre selección.

Por otra parte, tampoco puede justificarse la falta o insuficiente información que se le debía suministrar a la afiliada, atendiendo su calidad de trabajadora del

sector financiero, pues todos, sin excepción, tienen derecho a conocer los pros y los contras de su traslado al RAIS y viceversa.

Aclarado lo anterior, frente a la orden de trasladar a Colpensiones los gastos de administración y los valores utilizados en seguros previsionales, lo cual reprocha Porvenir S.A y Protección S.A en su alzada, se dirá que de conformidad con las sentencias SL1421 de 2019 y SL 2611 de 2020, M.P. Gerardo Botero Zuluaga, previamente citadas, es un deber trasladar a Colpensiones los gastos de administración, en razón a que los mismos fueron el resultado de una conducta indebida al momento del traslado, de modo que no pueden permanecer en sus arcas sino retornar al régimen de prima media, al igual que resulta viable la orden de reintegrar a Colpensiones, los valores utilizados en seguros previsionales y cuotas de garantía de pensión mínima, sumas todas que deben pagarse debidamente indexadas, tal y como lo ordenó la Jueza de instancia.

De otro lado, respecto a la solicitud de las AFP tendientes a que no se le condene en costas procesales bajo el argumento de que se cumplió con los requisitos legales exigidos al momento del traslado, hay que indicar, en primer lugar, que al haber existido controversia e incluso oposición frente al debate jurídico puesto en conocimiento de la Judicatura, conforme lo faculta el artículo 365 del CGP, hay lugar a condenar en costas a quien resulta vencido en la contienda y, en segundo lugar, por cuanto -contrario a lo expuesto en la censura- en la presente litis no quedó acreditado que se hubiese cumplido el deber legal de brindar al demandante la asesoría exigida en el momento en que se trasladó al RAIS, de ahí que se esté declarando la ineficacia del acto. En ese orden de ideas, únicamente habría lugar a no condenar en costas de primera instancia a la AFP Protección S.A., en la medida que el actuar negligente frente al cambio de régimen pensional únicamente vincula a su homóloga Porvenir S.A.

Así, se revocará parcialmente el numeral 6 de la parte resolutive de la sentencia objeto de recursos en el sentido de eximir a la AFP Protección S.A. de la condena en costas de primera instancia. En lo restante se confirmará la sentencia de primera instancia.

Las costas en esta instancia correrán a cargo de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, y Colpensiones.** al no haber prosperado los recursos de alzada. Sin condena en costas en contra de PROTECCIÓN por salir avante parcialmente su recurso.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica a la Dra. **Paula Andrea Murillo Betancur**, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 1.088.307.467 de Pereira y Tarjeta profesional No. 305.746 del Consejo Superior de la Judicatura, quien allegó la sustitución de poder que le hiciera el Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez, apoderado especial de Colpensiones.

Así mismo, se reconocerá personería jurídica a la Dra. **Rita Sierra González**, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 45.441.483 y Tarjeta profesional No. 85.234 del Consejo Superior de la Judicatura, quien cuenta con poder especial para actuar, como apoderada inscrita en la firma Tous Abogados Asociados S.A.S. y a favor de las demandadas Porvenir S.A y Protección S.A. (fls. 116 y 162, expediente digital tomo I).

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el numeral 6to de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, para en su lugar **EXIMIR** de la condena en costas de primera instancia a la AFP PROTECCIÓN S.A., por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia en todo lo demás.

TERCERO: CONDENAR en costas de segunda instancia a Porvenir **S.A y Colpensiones** a favor de la demandante. Liquídense por la secretaría del juzgado de origen.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **Paula Andrea Murillo Betancur**, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 1.088.307.467 de Pereira y Tarjeta profesional No. 305.746 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de Colpensiones y a la Dra. **Rita Sierra González**, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 45.441.483 y Tarjeta profesional No. 85.234 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de Porvenir S.A y Protección S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada ponente,



ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,



OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Sin necesidad de firma (Decreto 806 de 2020)



GERMAN DARIO GÓEZ VINASCO